

DECRETO EJECUTIVO N° .XXXXXXX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 incisos 1) y 2), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 99, 105, 106, 106 bis, 109, 130, 83, 84 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, 120 y 140 del Código de Comercio del 30 de abril de 1964 y sus reformas, artículo 2 de la Ley N° 6999, Ley del Impuesto sobre Traspasos de Bienes Inmuebles de 3 de setiembre de 1985 y sus reformas y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 38.277-H, Reglamento de Procedimiento Tributario.

CONSIDERANDO:

1°—Que en la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria se estableció la figura del traspaso indirecto, definiéndola como cualquier negocio jurídico que implique la transferencia del poder de control sobre una persona jurídica titular del inmueble. La administración y fiscalización de este impuesto, específicamente en cuanto al traspaso indirecto de bienes inmuebles hace necesario contar con la información de los titulares de las sociedades y las posteriores modificaciones en la titularidad del capital social por lo que es necesario contar con un registro actualizado con dicha información.

2°—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante Código Tributario) establece la facultad a la Administración Tributaria para dictar normas generales mediante resolución tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

3°—Que el artículo 105 del Código Tributario establece que toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, a la Administración Tributaria, la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas. Esta información la entregará tal y como lo indique la Administración, ya sea por medio de reglamento o requerimiento individualizado.

4°—Que el artículo 106 del Código Tributario establece como un deber a los terceros tales como, sociedades, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales, el suministro de información de trascendencia tributaria que conste en sus registros, relacionada con sus socios, asociados, miembros y colegiados.

5°—Que el artículo 1 del Reglamento de Procedimiento Tributario define como información previsiblemente tributaria, toda aquella información que se requiera para la administración, determinación, cobro o verificación de cualquier impuesto, exención, remesa, tasa o gravamen, o cuando pueda ser útil para el procedimiento de fiscalización o para la determinación de un eventual incumplimiento en materia tributaria de naturaleza penal o administrativa.

También se considera información previsiblemente pertinente, toda aquella información que se requiera en virtud de la suscripción de un convenio internacional de intercambio de información tributaria.

6°—Que el artículo 109 del Código Tributario faculta a la Dirección General de Tributación para establecer directrices, respecto de la forma en que deberá consignarse la información tributaria que se solicitará con carácter general en sus actuaciones de obtención de información.

7°— Que el artículo 130 del Código Tributario así como el artículo 44 del Reglamento Tributario, establecen que el sujeto pasivo podrá rectificar sus declaraciones tributarias con posterioridad a la presentación de las declaraciones iniciales. La rectificación de la declaración tributaria presume la exactitud de los datos en las mismas.

8°—Que el artículo 83 del Código Tributario, referente al incumplimiento en el suministro de información, establece una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de diez salarios base y un máximo de cien salarios base. De constatarse errores en la información suministrada, la sanción será de un uno por ciento (1%) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica.

9°— Que el artículo 84 bis del Código Tributario, establece que en cuanto al incumplimiento del deber de llevar el registro de accionistas, se aplicará una multa equivalente a un salario base a quienes no tengan al día el registro establecido en el artículo 137 del Código de Comercio.

10°— Que el artículo 120 del Código de Comercio establece que la acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio.

11°—Que artículo 140 del Código de Comercio, indica que la sociedad considera como socio al inscrito como tal en los registros de accionistas.

12°—Que el Registro Mercantil cuenta con la información sobre los socios fundadores, según lo establece la escritura de constitución que se inscribe, sin embargo las modificaciones de la composición accionaria que se realizan con el tiempo no se registran.

13°—Que el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre Traspasos de Bienes Inmuebles, define el traspaso indirecto como cualquier negocio jurídico que implique la transferencia del poder de control sobre una persona jurídica titular del inmueble. Ampliándose así el concepto de traspaso a cualquier negocio jurídico en el que directa o indirectamente se produzca la transferencia de poder de control del titular de un inmueble, de manera que en los contratos de cesión de acciones de sociedades tenedoras de bienes inmuebles, otorgados en escritura pública o en documento privado, tenga igualmente que cumplirse con el pago de este impuesto.

14°—Que la Administración Tributaria requiere información oportuna, útil y necesaria que además de facilitar las labores de control y verificación por medio del cruce masivo de datos destinados a detectar incumplimientos en las obligaciones tributarias, se convierta en una herramienta que permita conocer el perfil económico-tributario de los obligados y que permita el cumplimiento de los estándares de transparencia fiscal. Esta información es trascendencia tributaria porque permite la verificación del hecho generador del impuesto relacionado al traspaso indirecto de bienes inmuebles, así como elaborar análisis estadísticos que respalden las decisiones técnico-políticas de las autoridades tributarias, razón por la cual en atención a los principios de seguridad jurídica y legalidad que rigen las actuaciones de la Administración Pública, se considera oportuno emitir el siguiente decreto.

**POR TANTO:**

**Decretan:**

**Créase el Registro de Accionistas en Sociedades**

Artículo 1°— Este decreto tiene por objeto establecer una base de datos nacional denominada Registro de Accionistas en Sociedades, que será administrado y gestionado por la Dirección General de Tributación, quién deberá establecer mediante resolución general todo lo concerniente a su implementación.

Artículo 2°—Toda sociedad inscrita en el Registro Mercantil del Registro Nacional, que se encuentre con el plazo social vigente, deberá suministrar la información que se indica en el párrafo siguiente, mediante el medio y la forma que determine la Dirección General de Tributación.

Artículo 3°—Las sociedades mercantiles deben informar su fecha de constitución, quiénes son sus accionistas incluyendo nombre, el número identificativo, cantidad de acciones que posee y su valor total nominal en colones, fecha de adquisición y el porcentaje de participación de cada uno de los socios; la Dirección General de Tributación podrá mediante resolución general, modificar la información que las sociedades mercantiles deberán suministrarle.

Artículo 4°—Toda sociedad inscrita que se encuentre con el plazo social vigente, deberá presentar por primera vez la información descrita en el artículo anterior en las fechas que establecerá la Dirección General de Tributación para conformar el Registro de Accionistas de Costa Rica.

Cuando ocurran cambios con la propiedad de las acciones deberán presentar la información completa y actualizada, en los medios y fechas que establecerá la Dirección General de Tributación.

Artículo 5°—Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los DD días del mes de MM del dos mil AÑO.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas V.—